

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE
Instancia	Primera
Sentencia No	049
Radicado	05001-31-03-008-2019-00516-00
Temas	Requisitos título valor pagaré.
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido en la demanda principal. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE por las sumas adeudadas y contenidas en los pagarés 3440085604, 3440085725, 3440085853, 3440086347 y pagaré sin número.

1.2. Hechos de la demanda principal. Como sustento de sus pretensiones, señaló que la demandada suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. los pagarés 3440085604, 3440085725, 3440085853, 3440086347 y pagaré sin número que representan obligaciones por valor de \$415.361.317, pactándose intereses de mora.

Asegura que a los pagarés no se le han hecho abonos.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 en la forma solicitada (pág. 49 pdf 02 cuaderno principal), así:

Por la suma de \$162.881.241 como capital contenido en el pagaré 3440085604, más los intereses de mora desde el 18 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$132.630.053 como capital contenido en el pagaré 3440085725, más los intereses de mora desde el 5 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$89.984.541 como capital contenido en el pagaré 3440085853, más los intereses de mora desde el 22 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$24.943.279 como capital contenido en el pagaré 3440086347 más los intereses de mora desde el 22 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$4.922.203 como capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 11 de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 07 de octubre de 2019 hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada a la demandada en debida forma por intermedio de curador ad litem, quien se opuso a las pretensiones de la demanda formulando la excepción denominada COBRO DE UN INTERÉS DIFERENTE AL PACTADO (Pdf 05).

Toda vez que la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE allegó constancia de haber remitido copia de dicho escrito a su contraparte el 27 de septiembre de 2021 (pdf 05), en virtud del contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado de las mismas.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con réplica a la misma (pdf 06), solicitando que se despache desfavorablemente.

Así las cosas, fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

De la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

Título ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)"*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron pagarés.

Sobre el **título valor pagaré** se dirá que, consagra el artículo 621 del C de Co: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

Por su parte, dispone el artículo 709 ibidem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Pues bien, se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora, como la parte demandada propuso excepción de mérito, se procederá a analizar la mismas

COBRO DE UN INTERÉS DIFERENTE AL PACTADO, fundamentada en que la parte demandante pretende el cobro de un interés moratorio correspondiente a la tasa máxima legal permitida; no obstante, en los títulos valores allegados para el cobro, se pactó una tasa distinta de interés de mora y será la misma, mes a mes, salvo que supere la tasa máxima legal permitida, ateniéndose a la literalidad del documento.

Sobre el tema de las excepciones tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que: *"la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana*

que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos” (sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Referencia: Expediente No. 6080-01)

En el presente caso, de entrada se advierte que con la excepción propuesta no se enervan los derechos reclamados por la parte demandante.

No obstante, se dirá que del contenido de los pagarés aportados como base de ejecución se advierte que sobre el cobro de intereses se pactó: *“...En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 25.40% anual o la tasa máxima legal permitida.....”*

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante en su réplica, al indicar que se trata de dos opciones, o la tasa del 25.40%, o la tasa máxima legal, y fue esta última la que se reclamó al momento de solicitar el mandamiento de pago, petición que se encuentra ajustada a derecho. Es por ello que el despacho con fundamento en el contenido del artículo 430 del CGP procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se despacha desfavorablemente esta excepción.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada.

Contrario a ello, no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, la ejecutada reviste la condición de obligada directa de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución.

Lo anterior es suficiente para desestimar la excepción denominada COBRO DE UN INTERÉS DIFERENTE AL PACTADO y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada COBRO DE UN INTERÉS DIFERENTE AL PACTADO propuesta por la curadora ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 (pág. 49 pdf 02 cuaderno principal).

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.460.839)**.

SEXTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)